



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 0211 de fecha 21 de enero del año 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó de la demanda.

#### II. ANTECEDENTES.

Luego de revisada la demanda de corrección de registro civil de nacimiento, adelantada por SAMUEL BEDOYA, el a quo inadmitió la misma, solicitando para su subsanación que fuese allegado el registro civil de nacimiento de la progenitora del demandante.

Dentro del término previsto para la subsanación, el extremo actor manifestó la imposibilidad que le asistía para aportar el documento en cita, ante lo cual el despacho de instancia profirió el auto de rechazo de la demanda, en esta oportunidad objeto de la alzada.

#### III. CONSIDERACIONES.

1. Atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio, resulta palmario que la discusión se plantea en torno a si el registro civil de la progenitora del actor corresponde a uno de los anexos que deberán acompañar con la demanda, para entender la misma presentada en debida forma y dar inicio al trámite judicial.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que las causales de inadmisión de la demanda han sido reguladas de manera taxativa por el Legislador, de tal suerte que de ninguna manera estarán condicionadas al arbitrio del funcionario judicial. Es así como *-en términos generales-* sólo constituye una causal de inadmisión la ausencia de alguno de los requisitos de la demanda o de sus anexos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, salvo norma especial que imponga otro requerimiento específico.

En efecto, el rechazo injustificado conlleva a la imposibilidad de ejercer una acción legal<sup>1</sup> y, a su vez, a la transgresión del derecho al acceso a la justicia, el que permite a toda persona tener la posibilidad de someter sus controversias a la administración de justicia para obtener su resolución y que, por lo tanto, es una garantía de naturaleza fundamental plasmada no sólo en la legislación nacional sino, además, en los tratados y declaraciones de derechos suscritas y ratificadas por Colombia.

2. Ahora bien, argumentó el Juzgador de conocimiento que, pese a la manifestación realizada frente a la imposibilidad de aportar el documento solicitado, el mismo se advierte necesario, en la medida que *“el objeto del presente proceso se circunscribe en corregir el nombre de la madre en el registro civil del solicitante y para ellos inescindiblemente y por*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

*disposición normativa deba obrar en el plenario el aludido anexos, de conformidad al Art. 82 concordante con el Num. 3º del Art. 84 del C.G.P.*

Sin embargo, pese al razonable análisis realizado por el Juez de conocimiento, es imperioso precisar que éste se anticipa al momento procesal que corresponde a este asunto, en tanto es propio del desarrollo de la sentencia, oportunidad en la que habrá lugar a estudiar todos los medios probatorios recaudados en el curso de la actuación.

Significa lo anterior que el estudio preliminar de la demanda no va encaminado a verificar si concurren la totalidad de pruebas que decantarán la prosperidad de las pretensiones sino que se limita a observar si se reúnen los requisitos mínimos para activar el aparato judicial. Máxime si en cuenta se tiene que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*<sup>2</sup>, de tal suerte que concierne a la parte interesada demostrar si se reúnen o no los presupuestos que hicieren viable la corrección que se pretende.

De otro lado, dada la imposibilidad manifestada por la parte actora para acompañar la mencionada prueba documental bien podría intentarse la recolección de la misma dentro del decreto probatorio, oportunidad en la que podrá, inclusive, el Juzgador de instancia hacer uso de sus facultades oficiosas.

Ciertamente, ahondando en las particularidades del caso, obsérvese que no obstante fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los hermanos bedoya y las partidas de bautismo de los mismos, en los cuales existen aspectos relevantes y coincidentes, que aunado a las pruebas testimoniales presentadas con el escrito inicial de la demanda, le permitirían al Juzgador competente tomar las determinaciones necesarias y si fuere necesario decretar de manera oficiosa las pruebas que se ameriten dentro del caso para la toma de la decisión final, de ahí que resulta prematura la postura del rechazo de la demanda, cuando se precisó acertadamente en la subsanación de la misma la imposibilidad de dar cumplimiento al Art. 82 concordante con el numeral 3º del art. 84 del C. G. P.

De ahí que se reitera, por parte del Despacho y es claro que, para el proceso que se pretende adelantar no es un requisito indispensable el que se aporte el documento que se echa de menos, por el cual erradamente se ordenó el rechazo de la demanda, por lo que habrá de revocarse la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio No. 0211 del 21 de enero del año 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil municipal de oralidad de Cali, dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurado por SAMUEL BEDOYA, por lo que deberá admitirse la demanda.

SEGUNDO. Previa anotaciones de rigor, remítase el expediente en los términos del numeral anterior al Juzgado Séptimo Civil municipal de oralidad de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

---

<sup>2</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f76b91987b27a8a087cc02304526987e8d72470b51daeec60e55357a727e0b**

Documento generado en 05/08/2022 10:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**